

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION

Por *Reginald Felker*

1. Como NORMA MAYOR que rige el ordenamiento jurídico de cada Nación, la Constitución deberá albergar las reglas fundamentales que establecen las conquistas logradas en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en determinado momento histórico. Así, a nivel de texto constitucional deben estar bien expresos y definidos, los Derechos del Trabajador, delante de los infortunios del accidente, de la enfermedad y de la vejez.
2. El texto constitucional debe definir, limpiamente, el derecho a la jubilación, la protección a la maternidad, las normas de higiene y seguridad en el trabajo, además de la política del ocio para todos los trabajadores.
3. El gran peligro al que se tiene enfrentado, es que bajo el nombre de “normas programáticas” se llenan las Constituciones del Mundo Moderno con normas ineficaces que sirven solamente para crear una falsa impresión de progreso y justicia social. Para que las normas constitucionales, especialmente las que se refieren a la protección del trabajador, sea en sus derechos individuales, sea en sus derechos colectivos o, aún, en las que se refieren a la seguridad social, tengan realmente eficacia vinculativa, esto es, sean “auto-aplicables” es necesario crearse instrumentos y mecanismos de inmediata aplicabilidad, bajo de que se constituyan, simplemente, trampas conservadoras, pues siendo genéricas y programáticas, no llegan a integrarse en el mundo de la realidad fáctica. Sirven solamente para amortiguar la lucha por las reivindicaciones y conquistas de los económicamente débiles en beneficio de un “status quo” inicuo que las clases dirigentes pretenden mantener a cualquier precio.
4. La figura de la “inconstitucionalidad por omisión”, es consagrada en el artículo 18º de la vigente Constitución de Portugal; cuando dice que...”los preceptos constitucionales atinentes a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculan las entidades públicas y privadas”, pretende sanear la pantomima de las conquistas sociales meramente literales, en el cuerpo de las Constituciones, sin respuestas adecuadas a la realidad social. Si el Poder Legislativo, en determinado plazo, que la propia ley fija, no regula la norma “meramente programática”, dando a ella la eficacia necesaria, al Poder Judicial se habrá de conferir el Poder Normativo que le permita instrumentalizar la disposición constitucional, tornándola concreta y eficaz, capaz de alcanzar a los objetivos para los cuales fue creada.